



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

Fecha: 06/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00702	Verbal	LUZ DARI SALAZAR HENAO vs FLOTA MAGDALENA S.A.	Auto que ordena notificar a uno de los demandados en debida forma	03/12/2021
52004189002 2017 00666	Verbal	CLAUDIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ vs CARLOS HERNAN - MUÑOZ DELGADO	Auto que ordena notificar por correo electrónico	03/12/2021
52004189002 2019 00001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA PATRICIA JURADO PABON	Auto ordena notificar por aviso	03/12/2021
52004189002 2019 00190	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA	Designa nuevo curador y releva del cargo a Curador AD-LITEM	03/12/2021
52004189002 2019 00599	Ejecutivo Singular	JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA vs HERNANDO VELASQUEZ PINZA	Auto que ordena notificar personalmente	03/12/2021
52004189002 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS EDUARDO JURADO PAZ	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	03/12/2021
52004189002 2021 00024	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs LUZ ANGELICA - DIAZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	03/12/2021
52004189002 2021 00587	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN - CORTEZ VILLACORTE vs CASTULO LUCIANO DIAZ ROMO	Auto termina proceso por pago	03/12/2021
52004189002 2021 00623	Verbal Sumario	LEONARDO ARTURO CORAL BETANCOURTH vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto inadmite demanda	03/12/2021
52004189002 2021 00624	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs NATHALIA DE LOS ANGELES ROSERO PANTOJA	Auto inadmite demanda	03/12/2021
52004189002 2021 00625	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO - TOBAR TELLO vs MARIO ROMAN PALACIOS	Auto rechaza Demanda por competencia	03/12/2021
52004189002 2021 00626	Ejecutivo Singular	JENNIFER CATHERIN JIMENES BURBANO vs PAULA ANDREA TORRES PAREDES	Auto rechaza Demanda por competencia	03/12/2021
52004189002 2021 00627	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto inadmite demanda	03/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00627-00
Demandante:	Jorge Enrique Arteaga Lagos
Demandado:	María Eugenia Figueroa y Nathalia Solarte

### **INADMITE DEMANDA**

El señor JORGE ENRÍQUE ARTEAGA LAGOS, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo, se advierte que la fecha de vencimiento del título es el 15 de agosto de 2020, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación, sin embargo, en el acápite de las pretensiones, se solicita el cobro de los intereses de plazo, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020, a renglón seguido solicita el pago de intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020 incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JENNY CAROLINA ROJAS PÉREZ, portadora de la T. P. No. 271.254 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00274 - 00.
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Carlos Eduardo Jurado Paz.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00624-00
Demandante:	Sohel Zahed Tamin
Demandado:	Natalia Rosero Pantoja

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOHEL ZAHED TAMIN, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATALIA ROSERO PANTOJA.

### CONSIDERACIONES

El señor SOHEL ZAHED TAMIN a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2021, cuando la fecha de vencimiento del título es el 1º de noviembre de 2021.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, portadora de la T. P. No. 191.828 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante SOHEL ZAHED TAMIN, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1º de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega constancia de notificación personal y por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00599-00
Demandante:	Jenny Rocio Martínez
Demandado:	Hernando Velásquez

### ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal y por aviso, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En cuanto a la notificación personal del señor HERNANDO VELÁSQUEZ, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dice: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (destaca el Juzgado)  
(...)

Revisada la comunicación remitida al demandado HERNANDO VELÁSQUEZ por el togado ejecutante, se observa que incurrió en un error al citar la fecha de la providencia a notificar consignando 16 de enero de 2019, cuando la misma data de 16 de enero de 2020.

Bajo este panorama, no encontrándose en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en mención, no es posible abrir paso al aviso de que trata el artículo 292 ibídem, dado su carácter de notificación subsidiaria.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado HERNANDO VELÁSQUEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 corrigiendo los yerros advertidos por el Despacho

No está por demás recordar al ejecutante que la sede del Despacho se encuentra ubicada en la calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana quinto piso y el horario de atención es de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso, del demandado HERNANDO VELÁSQUEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta que se conoce la dirección física del demandado.

La parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00623-00
Demandante:	Leonardo Arturo Coral Betancourt
Demandado:	Mario Andrés Montaña Cerón (propietario Inmobiliaria Eficacia)

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor LEONARDO ARTURO CORAL BETANCOURT, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN (propietario Inmobiliaria Eficacia)

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. En los hechos del escrito genitor se dice que el señor LEONARDO ARTURO CORAL BETANCOURT autorizó a la señora MARÍA ELENA BETANCOURT DÍAZ, para que disponga del bien inmueble objeto de restitución, misma que lo entregó al señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN (propietario Inmobiliaria Eficacia), para que sea ADMINISTRADO a través de un contrato de mandato, quien suscribió un contrato de anticresis con los señores JOHANA MARCELA CUASTUMAL y OVIDIO MENANDRO CÁRDENAS SALAZAR, al respecto se hace necesario solicitar la aclaración de la demanda, teniendo en cuenta las partes intervinientes en el contrato, por cuanto no es posible demandar ni reclamar, como se hace en el escrito genitor, la restitución del bien, toda vez que como ya se dijo el contrato fue suscrito entre MARIO ANDRÉS

MONTAÑO CERÓN y los señores JOHANA MARCELA CUASTUMAL y OVIDIO MENANDRO CÁRDENAS SALAZAR, acuerdo de voluntades que entre otras cosas no fue allegado con la demanda, y que al tratarse de un “anticresis” daría lugar a un contrato de restitución de la tenencia, exigencia contenida en el artículo 384 numeral primero del estatuto procesal.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado y otras formas de tenencia, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

3. Por otra parte de la revisión del escrito genitor el Juzgado Advierte que el certificado de matrícula mercantil de la persona natural MARIO ÁNDRES MONTAÑO CERÓN, así como el certificado de tradición y libertad del bien, se encuentran incompletos desconociendo lo establecido en el artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho PATRICIA LUCIA SOLANO NARVÁEZ, portadora de la T. P. No. 85.856 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante se solicita el emplazamiento del demandado CARLOS H. MUÑOZ DELGADO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2017-00666-00
Demandante:	Claudia Alexandra Gómez López
Demandado:	Carlos H. Muñoz Delgado

### **ORDENA NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado, CARLOS H. MUÑOZ DELGADO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación personal del ejecutado con la anotación "NO" y con la siguiente observación: *"En la ofc. 308A se encuentra un letrero en el cual informan que la oficina se encuentra cerrada por motivos de reparación"*

Adicionalmente el apoderado demandante manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el ejecutado; no obstante de la revisión del expediente esta judicatura encuentra que la parte ejecutante conoce la dirección de correo electrónico del señor CARLOS H. MUÑOZ DELGADO ([monodelgado@hotmail.com](mailto:monodelgado@hotmail.com)), por tal razón se le solicitará que proceda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS H. MUÑOZ DELGADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar al demandado CARLOS H. MUÑOZ DELGADO, en el correo electrónico conocido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 02 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposa en el plenario la notificación por aviso de la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00001-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Sandra Patricia Jurado Pabón y Claudia Andrea Vega Jurado

### **ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el plenario la notificación por aviso de la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO; una vez revisada la misma, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto se ha surtido en la dirección física conocida dentro del proceso, cierto es también que, en el aviso se le indica erróneamente a la precitada, que puede comunicarse con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y de forma textual se le indica lo siguiente: “En caso de no comparecer dentro del término antes indicado, se procederá a la notificación por aviso, conforme a la ley”. Advertencia que contraría la notificación realizada.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00626-00
Demandante:	Jenifer Catherin Jiménez Burbano
Demandado:	Paula Andrea Torres Paredes

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

JENIFER CATHERIN JIMÉNEZ BURBANO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada PAULA ANDREA TORRES PAREDES, recibirá notificaciones en la **calle 19 No. 23-35, Edificio Ariel of. 101 Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga

la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora JENIFER CATHERIN JIMÉNEZ BURBANO, en contra de la señora PAULA ANDREA TORRES PAREDES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00625-00
Demandante:	Provecol y/o María del Rosario Tobar Tello
Demandado:	Marco Román Palacios Enríquez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

PROVECOL Y/O MARÍA DEL ROSARIO TOBAR TELLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte demandada MARCO ROMÁN PALACIOS ENRÍQUEZ, recibirá notificaciones en la **Calle 19 No. 23-78, Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7),**

**ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por PROVECOL Y/O MARÍA DEL ROSARIO TOBAR TELLO, en contra del señor MARCO ROMÁN PALACIOS ENRÍQUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1º de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en auto que antecede.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00190-00
Demandante:	Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado:	Fabiola del Carmen Tatalcha

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

La apoderada de la parte demandante, solicita cambio de Curador Ad-litem, para lo cual da cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho allegando captura de pantalla del envío de la comunicación a la togada LEIDI GERALDIN TIMANÁ GÓMEZ, mismo que según se observa fue remitido el 20 de agosto sin que hasta la fecha se haya pronunciado o notificado.

De lo anteriormente expuesto será lo procedente, relevar del cargo a la abogada LEIDY GERALDIN TIMANÁ GÓMEZ y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de la ejecutada FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA, al profesional del derecho JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDÓÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RELEVAR como Curador Ad-litem de la ejecutada SARAI PERDOMO, a la abogada MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY.

**SEGUNDO.-** DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA, al abogado JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDÓÑEZ, quien puede ser localizado en la calle 20 No. 22-82 of.201, celular 312-2791872, e-mail [consultor0315@hotmail.com](mailto:consultor0315@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada judicial de la parte demandante allega sendas constancias de la notificación por aviso a la demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ y una solicitud para su emplazamiento. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Responsabilidad contractual.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00702 - 00.
Demandante:	Luz Dari Salazar Henao.
Demandados:	Flota Magdalena S.A. - Sandra Milena Argüello Sánchez.

**ORDENA VOLVER A NOTIFICAR A UNO DE LOS DEMANDADOS.**

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la notificación de la demandada SANDRA MILENA ARGÜELLO SÁNCHEZ, de acuerdo con los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en la dirección conocida dentro del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allega constancia de haber enviado la comunicación para efectos de la notificación personal, a la parte demandada, pero no se aporta la copia de la comunicación remitida a la demandada ARGÜELLO SÁNCHEZ, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, tal como lo exige la norma procesal en cita, además según se observa de la certificación de la empresa 472 aportada, aquella comunicación se dirigió indistintamente a "...SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ Y/O FLOTA MAGDALENA...", cuando en realidad solo debe dirigirse a la señora SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ, toda vez que la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. ya se encuentra notificada.

Pese a lo anterior, se aporta constancia de notificación por aviso, misma que en este caso no procede toda vez que no se ha agotado debidamente la citación para notificación personal. Por último, la parte interesada solicita emplazamiento de "...SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ y/o FLOTA MAGDALENA...", por haberse agotado notificación personal y por aviso, pero ocurre que dicho emplazamiento no es posible darle aplicación toda vez que no cumplen las exigencias previstas en el Art. 293 del C.G.P., esto es, "...que se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la señora SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la señora SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** NEGAR el emplazamiento de solicitado en este asunto, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que reposa en el expediente "acuerdo de pago" suscrito por las partes, para efectos de terminar el proceso por pago; petición que reitera en esta oportunidad al apoderado demandante JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO. El termino de suspensión se encuentra vencido. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00024-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega (propietaria de J&A Inmobiliaria)
Demandado:	Luz Angélica Díaz de Hernández, Andrea del Pilar Gómez Hernández y Jorge Eliecer Hernández Revelo

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el expediente "acuerdo de pago" suscrito por la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, en calidad de demandante, su apoderado judicial JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO y los señores LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, para efectos de terminar el proceso; petición que reitera en esta oportunidad el apoderado demandante JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, para efectos de dar por terminado el asunto por pago total de la obligación, siendo que el proceso se suspendió hasta el 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00024-00, propuesto por CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de J&A Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-33466 y del bien inmueble de propiedad del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 240-28275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; la cual fue decretada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0347-2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto. En igual forma comuníquese esta decisión al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA- NARIÑO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 035-2021.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, tipo camioneta, de propiedad de la ejecutada LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, de las siguientes características:

PLACAS	DAZ-926
MODELO	2011
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BEIGE AVELLANA

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, como sensibilizadora de la SUBSEDE DANE PASTO.

OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador del DANE SEDE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada ANDREA DEL PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SÉPTIMO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**OCTAVO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00587-00
Demandante:	Edgar Hernán Cortes Villacorte
Demandado:	Cástulo Luciano Díaz Romo

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado YOMAR NARVÁEZ ESTUPIÑAN, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el archivo del expediente; solicitud que coadyuva el señor EDGAR HERNÁN CORTES VILLACORTE en el mismo escrito.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haber decretado ninguna, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00587-00, propuesto por el señor EDGAR HERNÁN CORTES VILLACORTE, en contra de CÁSTULO LUCIANO

DÍAZ ROMO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares por no haber decretado ninguna.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

